



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**



**TEEC/PES/2/2018**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/2/2018.

**PROMOVENTE:** CIUDADANA LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA DISTRITO VALLE, A.C.

**PARTES DENUNCIADAS:**

- CIUDADANA VERÓNICA ARACELY CEBALLOS CÁMARA, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) A DIPUTADA LOCAL POR EL QUINTO DISTRITO DE ESTA CIUDAD.
- COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- EMPRESA MEDIOS PUBLICITARIOS INTERACTIVOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

**ACTO IMPUGNADO:**

**"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE".**

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:**

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/2/2018**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana Lilia Esther Durán Pérez, Representante Legal de la Persona Moral denominada Distrito Valle, A.C., en contra de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste, S.A. de C.V., al considerar que se violenta la ley electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-----

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el hoy quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:-----

**I.- PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

2

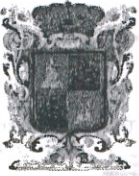
Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecisiete, por tanto, se precisarán únicamente el día y mes.-----

**1. INICIO DEL PROCESO.** Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

**2.** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----

**3.** Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar





TEEC/PES/2/2018

precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales, el cual tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del presente año.-----

**II.- PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil dieciocho, por tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados.-----

**1.- Denuncia.** El veinte de febrero, la ciudadana Lilia Esther Durán Pérez, Representante Legal de la Persona Moral denominada Distrito Valle, A.C., presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja en contra de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste, S.A. de C.V., al considerar que se violenta la ley electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-----

**2.-** Que el día veintiuno de febrero, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo número JGE/09/18, intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. LILIA ESTHER DURAN PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA DISTRITO VALLE A.C."**, por el que se aprobó la realización de diligencias necesarias para mejor proveer consistente en la inspección ocular del espectacular pantalla digital led en las direcciones señaladas en el escrito de queja.-----

**3.-** Que el día veintiuno de marzo, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

**Campeche, aprobaron el Acuerdo número JGE/20/18, intitulado, "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. LILIA ESTHER DURAN PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA DISTRITO VALLE A.C."-----**

4.- Que el día veintitrés de marzo, a las once horas con quince minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con motivo del escrito de queja presentado por la ciudadana Lilia Esther Durán Pérez, Representante Legal de la Persona Moral denominada Distrito Valle, A.C., en contra de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste, S.A. de C.V., en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche ubicado en Avenida Fundadores, número 18, Área Ah-Kim-Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.-----

4

5.- Que el día treinta y uno de marzo, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo número JGE/39/18, intitulado, **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE INSTRUYE EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. LILIA ESTHER DURAN PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA DISTRITO VALLE A.C."-----**

6.- **REMISIÓN DE LA QUEJA.** Con el oficio número SECG/1225/2018, de fecha dos de abril signado por la ciudadana M.D.E. Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y escrito de queja dela ciudadana Lilia Esther Durán Pérez, Representante Legal de la Persona Moral denominada Distrito Valle, A.C., en contra de la ciudadana





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste, S.A. de C.V., por actos anticipados de campaña.-----

**7.- RECEPCIÓN DE LA QUEJA POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.** Con fecha dos de abril fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, el oficio número SECG/1225/2018, de fecha dos de abril signado por la ciudadana M.D.E. Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el cual remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y escrito de queja en contra de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste, S.A. de C.V.-----

5

**8.- TURNO A PONENCIA.** El día tres de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, acordó integrar el expediente con el número de clave TEEC/PES/2/2018, y turnarlo a su ponencia.-----

**9.- RECEPCION Y RADICACIÓN.** A través de proveído de fecha tres de abril, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave TEEC/PES/01/2018, promovido por la ciudadana Lilia Esther Durán Pérez, Representante Legal de la Persona Moral denominada Distrito Valle, A.C., en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, declaró que se encontraba debidamente integrado por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.-----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018

**10.- CITA A SESIÓN PÚBLICA.** Mediante proveído de fecha cinco de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó las diez horas del día seis de abril, para llevar a cabo la sesión pública.-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 24, fracciones IX, X y XI; y 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.-----

6

Así mismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto a las leyes generales correspondientes, con base en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal; y 610, fracción I, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SER-AG-9/2015**, que en su punto PRIMERO señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

Lo anterior, por tratarse de una queja interpuesta por la ciudadana Lilia Esther Durán Pérez, Representante Legal de la Persona Moral denominada Distrito Valle, A.C., en contra de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste, S.A. de C.V., por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche, Campeche.-----

**SEGUNDO. Procedencia.**

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:--

7

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y -----
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.-----

En la especie, la ciudadana Lilia Esther Durán Pérez, Representante Legal de la Persona Moral denominada Distrito Valle, A.C., interpone una queja en contra de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018

S.A. de C.V., por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche, Campeche; que en el caso de actualizarse dichas violaciones se traduciría en una afectación al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esta entidad federativa.-----

**TERCERO. Hechos denunciados.**

Del examen del escrito del Quejoso se desprende esencialmente que denuncia hechos en contra de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste, S.A. de C.V., por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche, Campeche, toda vez que, el día veinte de febrero del presente año, en un Espectacular de Pantalla Digital Led de la Empresa de publicidad denominada MPI, ubicado en el cruce de la Avenida Central y la Avenida Colosio de esta Ciudad, se estaban reproduciendo diversas imágenes de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, con fines Político-Electorales, apreciándose el logotipo del Partido Político al que pertenece la presunta infractora, así como el Distrito al que pretende contender, además de la leyenda "HAGAMOS LAS COSAS BIEN", siendo que el periodo de precampañas terminó el día dieciséis de febrero, por lo tanto, a consideración de la quejosa la publicidad y la propaganda se encuentra total y absolutamente fuera del periodo.-----

8

**CUARTO. Litis y método de estudio.**

La litis en el presente caso se constriñe a determinar si los hechos denunciados se acreditan, y en su caso constituyen la comisión de actos que contravienen la normatividad electoral, actos anticipados de campaña consistentes en la difusión







**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

de publicidad y propaganda en un Espectacular de Pantalla Digital Led de la Empresa de publicidad denominada MPI, posterior al término del periodo de precampañas; por lo que, en su caso, de la actualización de dicho acto, se estaría incumpliendo con el artículo 610, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En mérito de lo anterior, el método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable para el presente caso; asimismo, se procederá al examen de los hechos denunciados, así como el análisis de los elementos probatorios que obran en autos, las cuales serán valoradas en los términos que disponen los artículos 653, 656, 658 y 662 de la referida Ley Electoral. Finalmente, en caso de acreditarse la existencia de los hechos denunciados, determinar si existieron actos violatorios de la normatividad electoral atribuibles a la parte denunciada.-----

**QUINTO. Marco Jurídico.**

9

Con motivo de la reforma Constitucional Federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma. En ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y por criterio establecido en el citado acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.-----





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

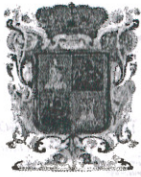
Atendiendo a lo anterior, se establece que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos J y L, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 440 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, Apartado 1, incisos b y h, Artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos; 371, 372, 373, 375, 376, 378, 384, 582, fracción II, 585, fracción I, 587, 594, 610, fracción II, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y el Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales, el cual tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del presente año; se deduce el plazo para la duración de las precampañas electorales, las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de propaganda de campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el procedimiento sancionador especial. Así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto.-----

10

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.-----

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.-----





**SEXTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de pruebas.**

Este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de acuerdo al caudal probatorio verificará si se acredita el hecho denunciado y valorara las pruebas, para posteriormente, en el considerando correspondiente determinar si se acredita la infracción y en su caso si existe responsabilidad atribuible a las partes denunciadas.-----

Para tal efecto, del escrito de Queja se advierte que la parte denunciante ofreció los siguientes medios probatorios, mismos que se transcriben de forma literal:-----

"... 1.Seis impresiones fotográficas a color, de las imágenes que se estaban proyectando y que tienen relación directa con los hechos..."-----

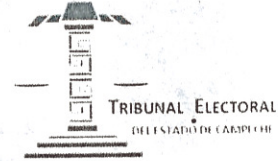
En relación a lo anterior, el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/09/18, intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR la C. LILIA ESTHER DURAN PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA DISTRITO VALLE A.C."**, por el que se aprobó la realización de diligencias necesarias para mejor proveer consistente en la inspección ocular del espectacular de pantalla digital led, ubicado en la dirección señalada en el escrito de queja presentado por la citada promovente, a efecto de estar en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda.-----

Posteriormente, con fecha veintidós del presente año, los ciudadanos Licenciados Javier del Jesús Celis Can y Emmanuel Samuel Medina Góngora, Asistente y Auxiliar Técnico "A", respectivamente, ambos del Departamento de la Oficialía Electoral, adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantaron el Acta Circunstanciada número OE/IO/03/2018 de Inspección Ocular, en el que se asentó lo siguiente:-----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018

"...1.- Por lo que una vez constituidos en las avenidas Central con cruzamiento Colosio, cerciorándonos de ello por la nomenclatura de las avenidas, pudimos constatar que en los cruzamientos de la dirección manifiesta en la queja, se encontró un espectacular de pantalla Led, sobre un predio el cual consta de una sola planta, pintada de color blanco con orillas verdes; por lo que procedimos a observar las imágenes que se reproducían en la citada pantalla, las cuales fueron 16 (dieciséis) imágenes con diversa publicidad, señalando que **no se encontró alguna publicidad** con las características señaladas en las imágenes adjuntadas a la queja. - - -

2.- Sin embargo en contra esquina del espectacular de pantalla Led, siendo los cruzamientos de las avenidas Patricio Trueba con Colosio, se encontró otro espectacular de pantalla Led, sobre un predio el cual consta de una sola planta, pintada de color azul, con un letrero en el cual se lee "Heladería y palettería", por lo que procedimos a observar las imágenes que se reproducían en la citada pantalla, las cuales fueron 25 (veinticinco) imágenes con diversa publicidad, señalando que de igual forma **no se encontró publicidad** con las características señaladas en las imágenes adjuntadas a la queja. ..." (SIC)- - - - -

12

**SÉPTIMO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.**

Ahora bien, una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando QUINTO de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad en cuanto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que se establecen de la normatividad en la materia. - - - - -

En cuanto al agravio expuesto por la promovente en su escrito de queja, relacionado con la difusión de publicidad y/o propaganda de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a la Diputación Local por el quinto Distrito de esta Ciudad,





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018

posterior al término del periodo de precampañas, adjunta 6 fotografías impresas en 3 hojas de papel tamaño carta, como pruebas técnicas para sustentar su dicho, las cuales se insertan a continuación:-----



13



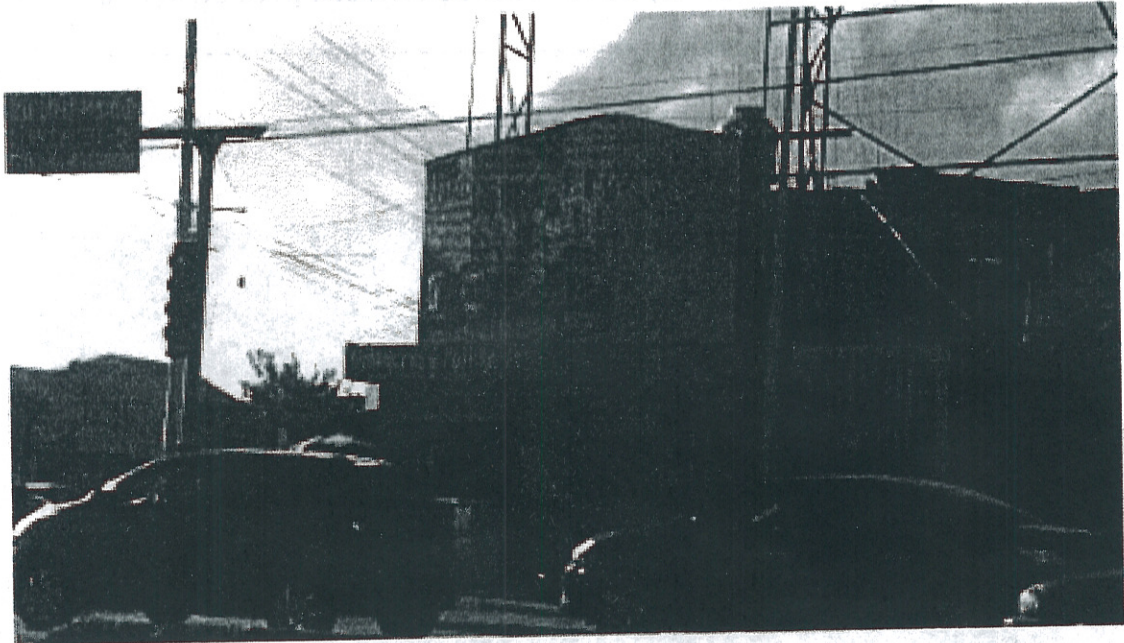


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018



*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018



Ahora bien, respecto de las probanzas aportadas por la quejosa es necesario realizar el siguiente análisis:-----

1.- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.-----

2.- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, estas son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 14.6 de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral(LGSMIME)y en base a la Jurisprudencia 6/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación (TEPJF).-----

3.- La parte demandante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.-----

16

4.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

En el caso particular, es de señalarse que dichas imágenes fueron tomadas en una posición o en un ángulo de la cámara que no permite apreciar plenamente el







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018

contenido de la publicidad o propaganda; aunado a ello, la calidad y la distancia con que fueron captadas cada una de ellas, generan una mala resolución, por lo que dificulta a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local la visualización para determinar si corresponde dicha publicidad a la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad.-----

Ahora bien, en cuanto a su alcance y valor probatorio de estas pruebas técnicas, de las mismas no se puede deducir la circunstancia de tiempo en la presunta conducta ilícita que se le atribuya a la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, ya que del simple hecho de que la accionante haya señalado que fueron tomadas el día veinte de febrero del año en curso, no implica que esas fotografías fueran tomadas o captadas en el día señalado, pues dada su naturaleza son de fácil construcción. En todo caso, la denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de las probanzas técnicas en su aspecto temporal, a fin de ser administradas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por la quejosa, como por ejemplo, una Fe de Hechos emitida por un Notario Público.-----

Y que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. La razón de lo anterior radica, en el hecho de que tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que las pruebas técnicas por su naturaleza tienen el carácter de imperfectas -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018

el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.-----

Lo anterior se robustece con las siguientes Tesis Jurisprudenciales: **"PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** Jurisprudencia número 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24: y **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**. Jurisprudencia 36/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.-----

De tal forma que, el señalamiento dela autora de las fotografías está viciado por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.-----

18

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió a la quejosa, proveer a la Autoridad Jurisdiccional Electoral Local las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente la quejosa aportó las pruebas técnicas antes referidas consistentes en las seis imágenes fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.-----

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018

resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la quejosa no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.-----

En suma, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía de Partes de la Autoridad Administrativa Electoral, arrojó la inexistencia de la difusión de dicha publicidad o propaganda a favor de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad.-----

Ante tal circunstancia, es claro que no puede imputarse conducta infractora alguna puesto que no existe probanza alguna que conlleve a ello; aunado a que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral; es de concluirse que ante el incumplimiento de tal carga, es decir, no presentar los suficientes elementos de prueba por los cuales se tuviera por demostrada la conducta, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos denunciados hubieran acontecido y, por ende, no es posible sancionar al sujeto denunciado.-----

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número XVII/2005 cuyo rubro es: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal Electoral estima la presunción de inocencia de la parte denunciada; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad. -

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se puede vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad. - - - -

20

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que se debe de entender por precampaña electoral al conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular. - - - - -

Y que de conformidad con el artículo 379 de la misma Ley, señala que los partidos políticos y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de elección de que se trate. - - - - -





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

TEEC/PES/2/2018

De tal forma que, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo número **CG/19/17**, a través del cual, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a los artículos Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En el cronograma correspondiente se puede apreciar que la fecha límite para el retiro de la propaganda electoral de precampaña de la Elección de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa fue el treinta de marzo del presente año; por lo que, en relatadas circunstancias jurídicas, de igual forma este Órgano Jurisdiccional Electoral llega a la conclusión de que en el caso de que se haya verificado que dichas fotografías hubieran sido tomadas el día veinte de febrero y con ello se diera la veracidad de lo manifestado por la quejosa, tal circunstancia tampoco configuraba una violación a la Ley Electoral, ya que dicha publicidad o propaganda se encontraba dentro de los parámetros temporales o plazos legales para su emisión y retiro.-----

21

En consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, atribuida a la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad.-----

**CULPA IN VIGILANDO.**

En el presente caso resulta innecesario el referido análisis ya que como hemos visto, no se acreditó la conducta denunciada, lo cual resulta suficiente para no atribuirle al Partido Acción Nacional (PAN) responsabilidad alguna bajo la figura de *culpa in vigilando*.-----





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

Por lo antes expuesto y fundado, se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada, en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la violación a la Ley Electoral objeto de la denuncia interpuesta por la ciudadana Lilia Esther Durán Pérez, Representante Legal de la Persona Moral denominada Distrito Valle, A.C., en contra de la ciudadana Verónica Aracely Ceballos Cámara, en su calidad de Precandidata por el Partido Acción Nacional (PAN) a Diputada Local por el Quinto Distrito de esta Ciudad; así como también, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de la Empresa Medios Publicitarios Interactivos del Sureste, S.A. de C.V., por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando **SEXTO** en adelante de la presente sentencia.-----

22

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su Consejera Presidenta y su Secretaria Ejecutiva acompañando copia certificada de esta sentencia, por estrados a los demás interesados y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículo 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 168, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez y Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento  
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**

**TEEC/PES/2/2018**

Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien  
certifica y da fe. Conste.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE  
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

**MAGISTRADO NUMERARIO  
CIUDADANO MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.**

**MAGISTRADA NUMERARIA  
CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ98 AKÉ.**

23

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

Con esta fecha (seis de abril de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su  
respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

